

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

Circular núm. 249.

Hallándose vacante la Cartería de Mazcueiras, con la asignación anual de cien pesetas, se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes en este Gobierno de mi cargo dentro del plazo de treinta dias, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañándose á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios ó copia certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza; advirtiendo que serán preferidos los licenciados de cualquiera de los institutos del ejército y que tengan buenas notas.

Santander 22 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

Circular núm. 250.

Hallándose vacante la Cartería de Puente-Nansa, con la asignación anual de cien pesetas, se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á las disposiciones vigentes, presenten sus solicitudes en este Gobierno de mi cargo dentro del plazo de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañándose á ella los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios ó copia certificada por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza; advirtiendo que serán preferidos los licenciados de cualquiera de los institutos del ejército y que tengan buenas notas.

Santander 22 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco Javier Camuño, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber, que según acuerdo del Ayuntamiento de Argoño, fecha 11 del corriente, queda desde este dia acotado para todo aprovechamiento y por el término de seis años, el terreno que com-

prende la quema ocurrida el dia 23 de Octubre último, en el monte denominado Mijido, término de dicho pueblo de Argoño, cuya extensión mide próximamente dos carros, y sus límites son, Medio dia Hoyo de Porres, Norte, Hoyo grande de Porres y carretera que cruza dicho monte del arenal de Verna, jurisdicción de Santoña á las Rotas jurisdicción de Noja. Saliente, montes del mismo nombre de Santoña, y Poniente, monte comun de dicho Mejido, jurisdicción de Argoño.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Santander 21 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

MONTES.

Circular núm. 251.

El día 22 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdeprado, bajo la presidencia de su Alcalde, la venta en pública subasta de cuatro robles, que contienen un volumen considerable de 1 metro 930 décimetros cúbicos, señalados en el monte denominado Montes Claros, bajo el tipo de cincuenta pesetas en que fueron tasados.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, para que puedan enterarse de él los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 21 de Noviembre de 1877.—El Gobernador.—*Francisco Javier Camuño.*

Circular núm. 252.

El dia 8 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el ayuntamiento de Santiurde de Reinosa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde la venta en pública subasta de noventa estereos de varas de avellano, que equivalen próximamente á otros tantos carros, bajo el tipo de 760 pesetas, cuarenta estereos de leña de haya que vienen á componer igual número de carros, ba-

jo el tipo de 40 pesetas, cuyos producto que se enajenarán juntos ó divididos en tres lotes, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en las anteriores subastas.

En la secretaria del expresado ayuntamiento y en la Sección de Fomento de esta provincia se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la mencionada subasta, para que puedan enterarse de él los que deseen tomar parte en la misma.

Santander 23 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

AGRICULTURA.—DERROTAS.

Circular núm. 253.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los propietarios y colonos del pueblo de Praves Ayuntamiento de Hazas en Cesto; solicitando la apertura de las mieses comunes, he acordado por decreto de esta fecha anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y conceder el término de ocho dias para oír las reclamaciones que en contra de dicha pretension pudieran hacerse, advirtiendo que pasado que sea aquel plazo sin haberlas verificado se procederá á la concesion con oportuno permiso.

Santander 17 de Noviembre de 1877.—El Gobernador.—*Francisco Javier Camuño.*

Circular núm. 254.

Vista la instancia dirigida á mi autoridad por los propietarios y colonos del pueblo de Beranga Ayuntamiento de Hazas en Cesto, solicitando la apertura de las mieses comunes; he acordado por decreto en esta fecha anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y conceder el término de ocho dias para oír las reclamaciones que pudieran hacerse en contra de dicha pretension, advirtiendo que pasado que sea aquel plazo, sin haberlas verificado se procederá á la concesion del oportuno permiso.

Santander y Noviembre 24 de 1877.—El Gobernador.—*Francisco Javier Camuño.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas, Infantas, Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 248.

Habiéndose ausentado de Somabez, distrito municipal de Los Corrales, doña Gregoria Fernandez, esposa de D. Gumersindo Mantecon, con una niña llamada Amalia Perez Fernandez, cuyas señas á continuación se espresan, ignorándose por el indicado D. Gumersindo el paradero de dichas personas, en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia-civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguación del paradero de las mencionadas D.^a Gregoria Fernandez Hermosa y su hija Amalia Perez Fernandez, dándome cuenta de su resultado.

Santander 21 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

Señas de D.^a Gregorea.

Edad 32 años, estatura regular, gruesa. cara redonda, color bueno, ojos castaños, pelo id., viste de luto.

Señas de la niña.

Edad 8 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara redonda, color sano, viste traje de color con cuadros, color aplomado.

MINAS.

Don José Calderon y Cubas, abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion Civil y en propiedad de la expresada seccion.

Hago saber: Que D. Amadeo Courbon vecino de esta ciudad ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Maria» de mineral hierro y otros al sitio que llaman Peña de Dobra término del lugar de San Felices de Buelna Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al Oeste el camino de carros que conduce desde la estacion de Las Caldas de Besaya á San Felices de Buelna; al E. y S. terrenos del comun, y al N. la mina «Tercera.»

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida la fuente que se halla al E. de la casa taberna y herrería, situadas en el camino de Las Caldas á la entrada principal de la posesion del Sr. Conde de las Birceñas; desde él se medirán al E. 200 metros, fijándose la 1.ª estaca, de esta al N. 600 metros, la 2.ª; de esta al O. 200 metros, la 3.ª, y de esta al S. 600 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 21 del actual.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de dicho dia se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la Ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Noviembre de 1877.— José Calderon y Cubas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Artículo. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte par cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 dias despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el

caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creido conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto, por lo que no se hubiese recaudado todavia.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia aquel cuando fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCIA BARZANALLANA.

Presupuesto extraordinario para carreteras en el año económico de 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS	PESETAS.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes.....	3.000 000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo.....	5.500 000
Operaciones de Deuda flotante.....	9.000.000
	17.500 000

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos. Pesetas.	Por capitulos. Pesetas.
1.º	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes.....	»	1.000.000
2.º	1.ª Obras en curso de ejecucion	15.000.000	16.500.000
	2.ª Subastas nuevas..	1.500.000	
			17.500.000

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Restablecido en virtud de la ley de 11 de Julio último, el antiguo impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, cree el Ministro que suscribe que al plantearse nuevamente este servicio conviene introducir determinadas modificaciones, así en el Arancel-tipo que ha de servir para la recaudacion de dicho impuesto, como en el pliego general de condiciones indispensable para su arrendamien-

to en pública subasta. Dirigense las peticiones á procurar, por medio de la simplificacion del Arancel y de la equidad y proporcionalidad en las cuotas, las menores molestias posibles para el público, al propio tiempo que á obtener mayores rendimientos, en cuanto sean compatibles con lo que exige el desarrollo de la produccion y el tráfico; y tienen por objeto las segundas garantizar los intereses del Estado, estableciendo mayor claridad en las bases para la contratacion, y previendo, en lo posible, los casos que hubieran de ser origen de dudas y reclamaciones.

Ha sido imprescindible además sustituir la antigua unidad leguaria con un múltiplo del metro, ó sea el miriámetro, y la unidad monetaria del real de vellón con la peseta y sus divisores decimales, arreglando en lo posible los nuevos derechos á los antiguos, y respetando las franquicias y exenciones de que disfrutaba la agricultura hasta el límite que prudentemente pueden ser respetadas.

Tales son las bases en que se funda el nuevo Arancel-tipo y las reglas que se han tenido presentes en la formacion del nuevo pliego general de condiciones para el arrendamiento de los portazgos.

Considerando uno y otro ajustados á la citada ley de 11 de Julio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la recaudacion del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio último, servirá de tipo el adjunto Arancel, tomando como unidad itineraria el miriámetro, ó sea kilómetros, y como unidad monetaria la peseta.

Art. 2.º Además del arriendo de los derechos exigibles en los puntos en que se cobran antes de la supresion, excepto en los situados en carreteras ó tramos de carretera abandonados por el Estado en 1870, el Ministerio de Fomento creará nuevos portazgos en todas las carreteras que se hallen terminadas próximas á su conclusion, estableciéndolos sobre la base de tramos ó secciones de 20 kilómetros próximamente.

Art. 3.º Los derechos de portazgo y de barcaje se regularán y exigirán agregando á cada puente ó barca una seccion de carretera, para que desaparezcan los Aranceles especiales; pero la tarifa de tramo de carretera que tenga una barcaja podrá ser recargada con un 25 por 100 sobre los derechos que correspondan solo la longitud del tramo.

Art. 4.º El arrendamiento de los derechos se llevará á cabo bajo las reglas establecidas por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y con las condiciones generales contenidas en el pliego que se inserta á continuacion de este decreto, y las particulares que cada caso requiera.

Art. 5.º El arrendamiento de los portazgos se verificará subastándolos por grupos.

Estos grupos se formarán con los portazgos que, correspondiendo á una misma carretera, se encuentran enclavados en una misma provincia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

Loterias.

«En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Antonia Barbera y Pellizco hija de D. Antonio, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor y el segundo á D.ª Magdalena Cabrinetty y Gateras hija de D. José, Brigadier de ejército, muerto en el campo del honor.

L.ª participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL á los propios fines.

Santander 15 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga.

En el pueblo de Terán se hallan en custodia una castradora, abierta de cabeza, colorada, no se le conoce marco alguno y de tres años de edad.

Una rechada, josca, levantada de cabeza y con una jarpada en la oreja derecha.

Lo que se anuncia con la prevencion de que trascurridos sesenta dias se procederá á su venta.

Valle de Cabuérniga 29 de Octubre de 1877.—El Alcalde, J. Caraves.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El repartimiento por consumo de Sal y con aplicacion al ejercicio económico presente, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que tolas las personas que figuran comprendidas en él con igual cuota, arreglado á ley, puedan examinarle y demás.

Torrelavega 14 de Noviembre de 1877.—Jacinto G. Tanago.

Providencias Judiciales.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que el Viernes treinta de Noviembre próximo hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado el remate de una finca, cabida de veinte y un áreas y cincuenta y cuatro centiáreas en esta capital barrio de Miranda sitio del Bardalon, que linda por el Sur con camino paseo en construccion, Norte D. José Abad, Este camino servidumbre y Oeste propiedad de D. José Martínez Zorrilla, valuada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas.

Corresponde á los menores D. Gumersindo y Doña Isabel Vidal Gutierrez y se remata á instancia de su padre D. Pablo Vidal, previa informacion de utilidad y necesidad. Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se espide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Nicolás Antonio Suarez.—P. S. M., Ignacio Perez, 9

Anuncios particulares

REPRESENTACION

DEL BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA EN SANTANDER.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 500 PESETAS AL 6 POR 100.—PRECIO DE EMISION: 86 POR 100, Ó SEAN 430 PESETAS.

el cupon semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

En vista del precio de cotizacion de sus cédulas del 7 por 100 que han ido subiendo progresivamente, y que en un plazo no muy lejano puede creerse que se cotizarán á la par, ha resuelto la Sociedad del BANCO HIPOTECARIO, sin introducir variacion alguna respecto á las que están ahora en circulacion, hacer además otra nueva emision de cédulas hipotecarias al 6 por 100.

Estas cédulas son de 500 pesetas las unas y otras de á 100 pesetas; llevan el cupon de 1.º de Abril de 1878 y gozan desde 1.º de Octubre, además de los intereses, de los beneficios de una amortizacion á la par por sorteo en la misma forma que las del 7 por 100.

Sus garantias son las siguientes:

Responden especial y privilegiadamente del importe é intereses de las cédulas, las hipotecas de bienes raices establecidas á favor del BANCO como condicion de los préstamos. El BANCO no puede prestar segun los casos, sino la mitad ó la tercera parte del valor de las fincas, y en ninguno sin que las rentas de la finca cubran con productos ciertos y duraderos, el importe de los intereses y amortizacion de las cédulas. Estas no pueden nunca exceder del capital prestado, ó sea de la mitad del valor de las hipotecas.

Responde además subsidiariamente el capital del BANCO, que es de 50 millones,

de pesetas, con un desembolso de 20 millones, aumentado con las reservas de los últimos ejercicios, que pasan de un millon.

Al BANCO están concedidos por las leyes procedimientos especiales que facilitan y aseguran el cobro de sus créditos.

El BANCO HIPOTECARIO satisf. de los intereses con la mayor puntualidad, á cada vencimiento, con solo la simple presentacion de los cupones.

Las amortiza á la par semestralmente, con el producto de las anualidades de los préstamos ó de los reembolsos anticipados, y en un plazo que no puede exceder de 50 años á partir de su creacion.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos, así está consignado en la ley.

Los recibe en depósito en sus Cajas, sin gasto alguno de guarda y custodia.

Facilita tanto como le es posible la negociacion y pignoracion, si el tenedor quiere venderlas ó adquirir metálico sobre ellas.

Las condiciones de seguridad que reúnen estos valores, hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario más seguro, sin los inconvenientes, gastos, tardanza y disgustos que lleva consigo toda realizacion hipotecaria.

La division en quintas partes facilita el empleo de fondos á las más modestas economías, produciéndoles una renta de 6.95 por 100, y con la seguridad de una realizacion inmediata.

Están de venta por ahora al precio de emision, que es el de 86 por 100, en el domicilio social del BANCO, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Por mediacion de todos los Agentes de Bolsa.

En las Comisiones del BANCO en provincias.

Se admiten pedidos de cédulas en esta representacion.

Santander 14 de Noviembre de 1877.—Gallo e hijo y Hazas. 8-6

ESCRIBIENTES.

Se necesita uno, que sepa escribir correctamente; en la Escribania sita en la Cuesta del Hospital, núm. 2, principal, darán razon. 3-1

RECIBOS, FACTURAS

LAMINAS DEL EMPRESTITO.

Las pagan á mas alto precio que nadie. Informarán en la Drogueria de la calle de los Tableros, número 5. 8-1

EL MUNDO.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 11 de Abril-1864.

DOMICILIADA EN PARÍS. CALLE DEL 4 DE SETIEMBRE, 12.

Capital social 38.000,000 rs

Esta importante Compañía acaba de establecerse en España; y para que la represente, ha conferido sus poderes y nombrado su director particular á Don Florentino Gargollo.

Santander Muelle 31. Imp. y lit. de Telesforo Martinez. BLANCA, 40.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4		
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3		
13	5	4	9	2	»	2	11	»	»	»	»	»	11		
14	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6		
15	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	4		
16	3	5	8	»	1	1	9	»	»	»	»	»	9		
17	4	4	8	»	»	»	8	1	1	2	»	»	10		
18	1	3	4	1	1	2	6	»	»	1	»	1	7		
19	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	6		
20	8	9	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	5		
Total....	28	27	55	3	3	6	61	2	1	3	1	»	1	4	65

DEFUNCIONES registradas en este juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viduos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viduas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	»	»	»	»	2
12	3	»	»	3	4	»	»	4	7
13	1	»	»	1	4	»	»	4	5
14	5	»	1	6	»	»	»	»	6
15	2	»	1	3	3	»	1	4	7
16	2	1	»	3	»	»	»	»	3
17	3	»	»	3	2	»	»	2	5
18	1	»	»	1	2	»	1	3	4
19	»	1	»	1	1	»	»	1	2
20	1	»	1	2	1	1	»	2	4
Total.....	20	2	3	25	17	1	2	20	45

Santander 21 de Noviembre de 1877.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada,